

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página **1** de **19**

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-160

Señor
XXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicados

TEMA: PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO.

Subtemas: Marco normativo y doctrina aplicable a los sitios de disposición final de residuos sólidos, su acceso y la suscripción de contratos para tal fin -. Contratante de acceso a sitios de disposición de residuos. - Reporte de información al SUI sobre facturación de sitios de disposición final.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la SSPD no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994⁵, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁶.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas a la disposición final de residuos y la suscripción de contratos para tal fin, por lo que éstas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁷.

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁸.

Resolución CRA 943 de 2021⁹.

Resolución SSPD 20174000237705¹⁰.

Concepto SSPD-OJ-2025-189.

Concepto SSPD-OJ-2023-407.

Concepto SSPD-OJ-2022-036.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de absolver la consulta presentada, es preciso aclarar que en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

De igual manera, se reitera que esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994."

⁷ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

⁹ "Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones."

¹⁰ Resolución SSPD 20174000237705 y sus modificatorias, sobre reportes al SUI –formato de "Facturación de Operadores de Sitios de Disposición Final y Estaciones de Transferencia".

En ese sentido, se abordarán los siguientes ejes temáticos: i) marco normativo y doctrina relacionada; ii) la figura del contratante del acceso y la habilitación como prestador; iii) contratos de acceso a la disposición final de residuos y iv) el reporte de información al SUI sobre facturación de sitios de disposición final.

i) Generalidades aplicables a los sitios de disposición final de residuos sólidos, su acceso y la suscripción de contratos para tal fin.

Para dar respuesta a esta consulta, se solicitó el apoyo de la Dirección Técnica de Gestión de Aseo (DTGA), y el Director de la dependencia respondió mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2026. En esa respuesta se refiere el siguiente marco normativo:

“Ley 142 de 1994:

‘(...) 14.24. Modificado por el art. 1 de la Ley 689 de 2001. Modificado parcialmente por el Artículo 1 de la LEY 632 de 2000. Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos’.

‘(...) 14.15. Modificado por el art. 1 de la Ley 689 de 2001. Productor marginal, independiente o para uso particular. Es la persona natural o jurídica que desee utilizar sus propios recursos para producir los bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica con ella o por sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal’.

‘(...) ARTÍCULO 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

Ver art. 125, Ley 1450 de 2011

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Reglamentada por el Decreto Nacional 421 de 2000. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del Artículo 17’.

‘(...) ARTÍCULO 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado’.

‘(...) ARTÍCULO 34. Prohibición de prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas. Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia.

Se consideran restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes:

34.1. El cobro de tarifas que no cubran los gastos de operación de un servicio;

34.2. La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa;

34.3. Los acuerdos con otras empresas para repartirse cuotas o clases de servicios, o para establecer tarifas, creando restricciones de oferta o elevando las tarifas por encima de lo que ocurriría en condiciones de competencia;

34.4. Cualquier clase de acuerdo con eventuales opositores o competidores durante el trámite de cualquier acto o contrato en el que deba haber citaciones al público o a eventuales competidores, y que tenga como propósito o como efecto modificar el resultado que se habría obtenido en plena competencia;

34.5. Las que describe el Título V del Libro I del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) sobre competencia desleal;

34.6. El abuso de la posición dominante al que se refiere el artículo 133 de esta Ley, cualquiera que sea la otra parte contratante y en cualquier clase de contratos.

ARTÍCULO 79. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario, el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente no está obligado a visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o a pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.’

‘Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015:

(...) ARTÍCULO 2.3.2.2.5.115. Restricciones injustificadas para el acceso a rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia. Las autoridades ambientales, las personas prestadoras del servicio público de aseo y de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos o las entidades territoriales, según el caso, no podrán imponer restricciones injustificadas para el acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia de residuos sólidos.

Para los efectos del presente artículo, se consideran restricciones injustificadas al acceso a los rellenos sanitarios o a las estaciones de transferencia de residuos sólidos, las siguientes:

- 1. Impedir el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia sin justificación técnica a cualquiera de las personas prestadoras de servicios públicos a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.*
- 2. Impedir el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia, con fundamento en la región o municipio de origen de los residuos sólidos.*
- 3. Imponer exigencias, características o parámetros técnicos para el acceso de los residuos sólidos diferentes a las previstas en la normatividad aplicable.*
- 4. Ejercer prácticas tarifarias discriminatorias para el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia, que se encuentren por fuera de lo establecido en la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.*

Es obligación de los operadores de los rellenos sanitarios suscribir los contratos de acceso a los sitios de disposición de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y en el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario.

El servicio de disposición de residuos sólidos deberá prestarse de manera continua de acuerdo con la normatividad vigente y el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario.'

'Decreto 1784 de 2017:

(...) ARTÍCULO 2.3.2.6.7. Reglamento Operativo. Los sistemas de tratamiento o tratamientos deberán contar con un Reglamento Operativo que establezca los instrumentos de Planeación, Operación y Seguimiento para las diferentes etapas de desarrollo del proyecto. Los elementos mínimos que deberán ser considerados en el Reglamento Operativo son: Manuales de Operación, Bitácoras y Registros; de acuerdo con los criterios que para el efecto defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.'

'Resolución MVCT 0938 de 2019:

(...) Artículo 9°. Reglamento Operativo. En el marco de los instrumentos de Planeación, Operación y Seguimiento para las diferentes etapas de un proyecto de tratamiento o tratamientos; se deberá contar con un Reglamento Operativo que permita el monitoreo, seguimiento y control del flujo de proceso y respectivos procedimientos del tratamiento o tratamientos seleccionados.'

'Resolución MVCT 1390 de 2005:

(...) Artículo 6o. Libre acceso al servicio de disposición final de residuos sólidos. Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, bajo la tecnología de relleno sanitario, deberán dar libre acceso al servicio a la persona prestadora de las actividades de recolección y transporte que lo solicite, dando prelación a los municipios o distritos de que trata el artículo 4o de la presente resolución, siempre y cuando el promedio mensual de las cantidades adicionales de residuos sólidos a disponer por el solicitante, no supere el 50% del volumen promedio mensual de toneladas dispuestas por el prestador del servicio en los últimos seis (6) meses anteriores a la vigencia de la presente resolución.

El período de acceso al servicio de disposición final de que trata el presente artículo no podrá ser menor a treinta y seis (36) meses, a cuyo término deberá haberse dado cumplimiento a lo definido en el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS municipal o distrital.

Parágrafo. Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos deberán publicar bimestralmente en un diario de amplia circulación la información sobre las cantidades de residuos sólidos que pueden recibir, en términos Resolución 1390 de septiembre 27 de 2005 5 de toneladas diarias. Dicha información deberá igualmente ser remitida con la misma periodicidad a la autoridad ambiental regional competente y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de sus respectivas competencias.'

'Concepto SSPD N° 189 de 2025:

(...) De acuerdo con la norma, los prestadores del servicio público de aseo que operen un relleno sanitario, deben dar libre acceso al mismo a aquellos prestadores de las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos que lo soliciten, aplicando los criterios de prelación definidos en el artículo 4 ibídem.

Bajo el contexto anterior, es claro que la regla general para el acceso a los rellenos sanitarios es el libre acceso a los prestadores del servicio, en el marco de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, la cual resulta esencial dentro de la cadena de prestación del servicio público de aseo. Por lo tanto, debe garantizarse la continuidad en el desarrollo de dicha actividad., toda vez, que forma parte fundamental de la cadena de prestación de uno de los servicios de saneamiento básico, y su interrupción tendría graves consecuencias ambientales y sanitarias. Esta obligación es independiente al surgimiento de controversias por el incumplimiento en el pago de la remuneración por la prestación del servicio de acceso al relleno.

Finalmente, es preciso mencionar que, si el contrato presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, el operador del relleno sanitario puede adelantar el cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria de las obligaciones en mora, atendiendo para ello las disposiciones pertinentes acordadas en el acuerdo o contrato, así como lo dispuesto en la normativa aplicable.'

‘Concepto SSPD N° 373 de 2025:

(...) En este orden de ideas, de la posición expuesta por esta Superintendencia se entiende que por mandato del artículo 32 de la Ley 142 de 1994, la suscripción de contratos de acceso al servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final se rige por las normas de derecho privado, y por lo tanto resultan aplicables los principios de la autonomía de la voluntad privada de los contratantes.

Sin embargo, en el marco de las disposiciones reglamentarias del servicio público de aseo, la libertad de configuración de estos contratos se encuentra limitada por el cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en los reglamentos operativos de los rellenos sanitarios para el tratamiento de residuos sólidos. En todo caso, las normas analizadas no establecen la obligatoriedad del uso de figuras contractuales específicas para garantizar las exigencias de estos reglamentos, por lo que las partes en aplicación de las normas de los códigos de comercio y civil, así como el principio de autonomía privada de la voluntad, tienen la libertad para determinar los mecanismos idóneos para este fin.’

‘Concepto SSPD N° 24 de 2024:

(...) En el régimen de los servicios públicos domiciliarios las personas listadas en el artículo 15 de Ley 142 de 1994 son las únicas habilitadas para prestar los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias, en el caso particular, para realizar la actividad complementaria del servicio público de aseo conocida como disposición final, la cual se efectúa en rellenos sanitarios. En esa medida, los operadores de los sitios de disposición final están en la obligación de permitir el acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia, a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, los cuales desarrollen la actividad de disposición final de los residuos sólidos, previa suscripción de los contratos de acceso al relleno.

Esto, de acuerdo con el artículo 2.3.2.2.5.115 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que señala que es obligación de los operadores de los rellenos sanitarios "suscribir los contratos de acceso a los sitios de disposición de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y en el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario", en armonía con el artículo 6 de la Resolución MVCT 1390 de 2005 que establece. "...los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, bajo la tecnología de relleno sanitario, deberán dar libre acceso al servicio a la persona prestadora de las actividades de recolección y transporte que lo solicite.

En esa medida, los prestadores del servicio público de aseo que operen un relleno sanitario, deben dar libre acceso al mismo a aquellos prestadores de las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos con los que se haya suscrito el respectivo contrato.”

ii. Contratante del acceso, habilitación como prestador y criterio del Concepto SSPD-OJ-2025-189

Sobre este punto debe precisarse inicialmente que la SSPD no tiene la competencia para pronunciarse sobre actos o contratos particulares suscritos para la prestación de servicios

públicos domiciliarios, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. Bajo esta precisión, se indica que esta superintendencia no se pronunciará sobre la legalidad de contratos suscritos para el acceso a sitios de disposición final de residuos.

Ahora bien, entendiendo que las consultas planteadas en esta sección se encuentran relacionadas con la interpretación dada por esta Oficina Asesora Jurídica en el Concepto SSPD-OJ-2025-189, a la figura del “contratante del acceso” al servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final a continuación se harán las precisiones legales, y reglamentarias pertinentes sobre el particular.

En primera instancia, el numeral 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define el servicio público de aseo como: *“(...) el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.”*

En ese sentido, también se encuentran contenidas dentro de esta definición, las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos. En consonancia con ello, el artículo 2.3.2.2.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 incluye expresamente la disposición final dentro de las actividades que conforman el servicio público de aseo, y, por tanto, su prestación se sujeta al régimen de los servicios públicos domiciliarios y, en particular, a la regla según la cual solo las personas enlistadas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 pueden prestar servicios públicos y sus actividades complementarias.

Por su parte, el artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 define el contrato de acceso al servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final como aquel que celebran un operador de un relleno sanitario y las personas contratantes del acceso a dicho servicio, de acuerdo con la normatividad vigente y el reglamento operativo de cada relleno sanitario; asimismo, define al “contratante del acceso” como todo aquel que realiza contratos de acceso al servicio público de aseo en dicha actividad con un operador de un sistema de relleno sanitario.

La misma reglamentación prevé que el procedimiento para acceder al servicio corresponde a los requisitos, procesos y acciones establecidos en el reglamento operativo de cada relleno sanitario, con pago de la remuneración correspondiente.

Adicionalmente, el artículo 2.3.2.2.5.115 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 prohíbe imponer restricciones injustificadas para el acceso a rellenos sanitarios y estaciones de transferencia, y considera como una de ellas impedir el acceso sin justificación técnica a las personas prestadoras a que se refiere el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Esa misma disposición impone a los operadores la obligación de suscribir contratos de acceso conforme a la normatividad vigente y al reglamento operativo de cada relleno, y exige que el servicio de disposición final se preste de manera continua.

Por su parte, el artículo 6 de la Resolución 1390 de 2005 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, establece el libre acceso al servicio de disposición final en favor de la persona prestadora de las actividades de recolección y transporte que lo solicite, bajo los criterios allí señalados.

Ahora bien, el Concepto de la OAJ nro. SSPD-OJ-2023-407 sostuvo que la reglamentación concibe la posibilidad de que los operadores de rellenos sanitarios celebren contratos de acceso con personas cuya condición no se distingue, por lo que los contratantes no necesariamente deben acreditar la calidad de prestadores para acceder al relleno. El insumo técnico retoma expresamente esta lectura y afirma que no existe disposición normativa que establezca que los contratos celebrados por quienes prestan la actividad de disposición final deban realizarse exclusivamente con otros prestadores de servicios públicos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

En ese orden de ideas, si bien la definición reglamentaria utiliza una fórmula amplia, la interpretación sistemática del régimen obliga a armonizarla con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, disposición que establece quiénes están habilitados para prestar servicios públicos domiciliarios en Colombia. La OAJ ha sido consistente en señalar, como se expone a continuación, que la disposición final solo puede ser prestada por las personas habilitadas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, por tratarse de una actividad complementaria del servicio público de aseo.

En esa dirección, el Concepto SSPD-OJ-2022-036 señaló que los operadores de rellenos sanitarios están obligados a permitir el acceso a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, previa suscripción de los respectivos contratos de acceso, y que no es posible que personas diferentes a las contempladas en dicha norma accedan a esos sitios en el marco del régimen de servicios públicos domiciliarios.

De igual modo, el Concepto SSPD-OJ-2025-189 reiteró que las personas ajenas al artículo 15 de la Ley 142 de 1994 no están habilitadas para realizar la actividad complementaria del servicio público de aseo conocida como disposición final, la cual se efectúa en rellenos sanitarios.

A partir de ambos pronunciamientos, esta Oficina advierte que la línea doctrinal actualmente aplicable es consistente en señalar que la calidad material de “contratante del acceso”, dentro del régimen de los servicios públicos domiciliarios, corresponde a quienes se encuentran habilitados como prestadores conforme al artículo 15 de la Ley 142 de 1994, cuando actúan en la cadena de prestación del servicio público de aseo y en sus actividades complementarias.

En consecuencia, un usuario final o gran generador que no ostente la calidad de prestador no podría conforme al criterio doctrinal vigente de esta Entidad, desarrollar la actividad complementaria de disposición final de residuos en el marco del régimen de servicios públicos domiciliarios, por lo cual no podría bajo esta vía justificarse la suscripción directa de un contrato que le permita el acceso a un relleno sanitario.

Así las cosas, el criterio actual de la Entidad, de conformidad con los Conceptos SSPD-OJ-2022-036 y SSPD-OJ-2025-189, puede presentarse como la línea doctrinal vigente sobre el tema, en el sentido de que el libre acceso y la contratación del acceso en la actividad complementaria de disposición final, en principio se predican respecto de prestadores habilitados conforme al artículo

15 de la Ley 142 de 1994, y no frente a usuarios finales o grandes generadores que no ostenten dicha calidad.

Por tanto, la ruta jurídica para un gran generador industrial o comercial que no sea prestador consiste en vincularse con un prestador habilitado del servicio público de aseo, quien será el sujeto llamado a asegurar la recolección, transporte y disposición final de los residuos, así como, de ser necesario, a suscribir el respectivo contrato de acceso con el operador del relleno sanitario.

iii. Contratos de acceso a la disposición final de residuos.

Frente al tratamiento jurídico de contratos de acceso vigentes celebrados con personas que no ostentan la calidad de prestadores, debe reiterarse, que la SSPD no aprueba previamente los actos o contratos de los prestadores y, por ende, no le corresponde definir en sede de consulta la forma concreta en que un operador debe modificar, mantener, terminar o no renovar un vínculo contractual específico.

Sin perjuicio de ello, el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 establece que los actos y contratos de las empresas de servicios públicos se rigen, por regla general, por el derecho privado, aunque sometidos al régimen especial de los servicios públicos domiciliarios. Por esta razón, en palabras de la DTGA: *“Los operadores de los rellenos sanitarios deben garantizar y priorizar la disposición final de los residuos sólidos provenientes de las áreas de prestación del servicio público de aseo presentado por los prestadores del servicio público de aseo” y “cualquier ‘contratante del servicio público de aseo’ está sujeto a las condiciones técnicas y operativas del sitio de disposición final, su vida útil y su capacidad de recepción de residuos”.*

Ahora bien, de conformidad con la exposición realizada, se indica que la obligación del operador de garantizar el libre acceso y suscribir el respectivo contrato, conforme a la interpretación sistemática del artículo 2.3.2.2.5.115 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 a la luz del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y de la doctrina contenida en los Conceptos SSPD-OJ-2022-036 y SSPD-OJ-2025-189, en principio se predica respecto de prestadores habilitados y no de usuarios finales que quieran realizar actividades de disposición final de residuos.

iv. Reportes al SUI – Facturación de operadores de sitios de disposición final

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 y en los numerales 4, 22 y 36 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado y adicionado por los artículos 13 de la Ley 689 de 2001 y 15 de la Ley 1955 de 2019, así como lo previsto en el artículo 8° del Decreto número 1369 de 2020, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información (SUI), que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia;

En ese sentido, el numeral 79.22 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, dispone que es función de la SSPD verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten

servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el SUI.

En ese orden de ideas, el SUI tiene dentro de sus propósitos principales servir de base a la SSPD para el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia, así como de las funciones asignadas a los ministerios y demás autoridades que tengan competencia en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

Bajo estas precisiones, se indica que en cumplimiento de las facultades de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido mediante la Resolución 20174000237705 los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información (SUI), las personas que desarrollan actividades propias de la prestación del servicio público de aseo, o actividades complementarias al mismo, de conformidad con los reportes de información, variables, periodicidad y fechas de cargue que se definen en su Anexo 1, documento que establece un cronograma de reporte, incluyendo las fechas en las que los prestadores del servicio público de aseo deben cargar la información, según el reporte de que se trate.

Esta resolución ha sido modificada y adicionada por las Resoluciones SSPD 20184000018825, SSPD 20184000056215, SSPD 20201000014555 y SSPD 20201000034455 del 27 de febrero y 10 de mayo de 2018, 19 de mayo y 27 de agosto de 2020 y SSPD 2024100060485 de 3 de octubre de 2024.

En ese sentido, mediante la Resolución SSPD 20174000237705 y sus modificatorias, la SSPD definió la información que deben reportar al SUI las personas que desarrollan actividades propias del servicio de aseo, precisando variables, periodicidad y fechas de cargue; dentro de estas variables se encuentra la información asociada a los grandes generadores y a los aforos realizados para efectos de facturación. Adicionalmente, la clasificación como gran generador, el aforo y la facturación correspondiente deben estar soportados en información verificable.

De igual manera, la Resolución SSPD 20174000237705 y sus modificatorias establecieron lineamientos para el reporte de información al SUI, incorporando el formato de “Facturación de Operadores de Sitios de Disposición Final y Estaciones de Transferencia”, en el cual deben registrarse los ingresos derivados de la operación de dichas infraestructuras.

Los anexos técnicos del SUI tienen como finalidad permitir a la SSPD el seguimiento integral de la operación económica, técnica y comercial de los prestadores y de los operadores de infraestructuras, por lo que el registro de facturación no se limita a las transacciones con empresas de servicios públicos, sino que comprende los ingresos recibidos por prestación de servicios de disposición final y transferencia a cualquier sujeto, salvo exclusión expresa.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la interpretación expuesta en el presente concepto. En todo caso, mientras un prestador del servicio público de aseo preste materialmente un servicio y se generen ingresos, éstos deben ser reportados al SUI en los términos de la resolución aplicable, con independencia de quien sea el contratante del acceso.

CONCLUSIONES

Para dar respuesta a los interrogantes objeto de esta consulta, le fue solicitado apoyo a la Dirección Técnica y Gestión de Aseo – DTGA, la cual respondió en los siguientes términos:

“a. En relación con las condiciones contractuales aplicables a los grandes generadores de residuos

1. ¿Debe entenderse que dicha libertad tarifaria habilita a la empresa prestadora del servicio público de Aseo para suscribir un contrato de prestación de servicios independiente y distinto al Contrato de Condiciones Uniformes (CCU), o, por el contrario, las condiciones particulares pactadas deben incorporarse mediante un otrosí o cláusula especial al CCU existente?”

“2. En el evento que la respuesta a la anterior inquietud sea positiva, ¿puede la ESP cobrar valores que acuerde con el tercero o debe cobrar los mismos valores regulados?”

3. Dado que la regulación se refiere expresamente a la libertad para pactar tarifas de recolección y transporte, se consulta si dicha libertad puede extenderse a otras condiciones operativas del servicio, tales como:

- frecuencias y horarios específicos de recolección para el usuario;***
- tipo de contenedores a utilizar; y obligaciones de reporte, medición o seguimiento de los residuos.***

Siempre que dichas condiciones no contravengan las normas técnicas y regulatorias aplicables al servicio público de aseo.

“4. Considerando la prohibición de prácticas discriminatorias y privilegios injustificados prevista en el artículo 34 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 2.3.2.2.5.114 del Decreto 1077 de 2015, ¿qué criterios o parámetros debe observar un prestador del servicio para asegurar que las condiciones contractuales especiales ofrecidas a un gran generador no constituyan una práctica discriminatoria frente a los demás usuarios sujetos a las condiciones uniformes?”

La regulación del servicio público de aseo para grandes generadores (aquellos que producen 1 metro cúbico o más de residuos al mes) se rige por la Ley 142 de 1994 y las resoluciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Las resoluciones expedidas por la CRA determinan las tarifas que se deben cobrar por la prestación del servicio público de aseo, así mismo, la CRA definió un modelo de Contrato de Condiciones Uniformes (CCU) en el cual se determinan las características técnicas, operativas y comerciales que median la relación comercial entre prestadores del servicio y los usuarios.

A diferencia de los usuarios residenciales o pequeños comercios, donde la tarifa está estrictamente regulada por fórmulas de la CRA, los grandes generadores operan bajo un esquema de libertad regulada o negociada en los componentes de recolección y transporte, en

el cual los grandes generadores pueden negociar el precio de los servicios de recolección y transporte directamente con el prestador.

Respecto a los grandes productores, es pertinente indicar que los artículos 5.3.2.3.8. y 5.3.5.7.10.5.12 de la Resolución CRA 943 de 2021 disponen que deben ser aforados de conformidad con la metodología vigente, esto es la contenida en el Título 1 de la Parte 7 del Libro 5 de la Resolución CRA 943 de 2021:

“(...) Artículo 5.3.2.3.8. Grandes productores. Los grandes productores a los que se refiere el numeral 21 del artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015, o el que lo modifique, sustituya, adicione o derogue, serán clasificados en dos categorías. La primera categoría será para aquellos suscriptores que generan y presentan para recolección residuos en un volumen superior o igual a un metro cúbico (1 m3/mes) y menor a seis metros cúbicos mensuales (6 m3/mensuales). La segunda categoría corresponderá a aquellos suscriptores que produzcan seis metros cúbicos mensuales (6 m3/mensuales) o más. Todos los grandes productores que generen un volumen superior o igual a seis metros cúbicos mensuales (6 m3/mensuales), podrán pactar libremente las tarifas correspondientes a la recolección y transporte de residuos. Los acuerdos con los prestadores incluirán la medición de los residuos objeto del servicio. Todos los grandes productores definidos en el presente artículo deberán ser aforados de acuerdo con la metodología vigente.

PARÁGRAFO. Los multiusuarios que generan y presentan para recolección residuos en un volumen superior o igual a seis metros cúbicos mensuales (6 m3/mensuales), podrán pactar libremente las tarifas correspondientes a la recolección y transporte de residuos. (Resolución CRA 720 de 2015, art. 46)”.

“b. En relación con el Acceso a sitios de disposición final y calidad de ‘contratante del acceso’

4. ¿Debe entenderse que únicamente las personas prestadoras de servicios públicos habilitadas conforme al artículo 15 de la Ley 142 de 1994 pueden tener la calidad de “contratantes del acceso”, o existe alguna circunstancia en la que un usuario final o generador de residuos pueda suscribir directamente este tipo de contrato con el operador del relleno sanitario?”

“5. En este contexto, ¿podría la Superintendencia confirmar si la interpretación contenida en el Concepto SSPD-OJ-2025-189, según la cual la habilitación para contratar el acceso a la actividad de disposición final está supeditada al cumplimiento de los requisitos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, constituye el criterio actual y unificado de la Entidad?”

“6. En caso afirmativo, ¿debe entenderse que interpretaciones anteriores que permitían la contratación directa con personas no prestadoras han sido revaluadas o modificadas?”

A la luz del criterio expuesto en el Concepto SSPD-OJ-2025-189, se solicita igualmente precisar:

7. ¿Cuál es la ruta jurídica o mecanismo adecuado que debe seguir un gran generador de residuos sólidos de carácter industrial o comercial, que no se encuentra constituido como una de las personas previstas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, para asegurar la disposición final de los residuos derivados de su actividad principal, en caso de no poder contratar directamente el acceso al relleno sanitario?

8. En este mismo sentido, ¿puede un operador de relleno sanitario negarse a suscribir un contrato de acceso con una persona que no sea prestadora, sin que dicha decisión configure una práctica ilegal o una restricción injustificada al acceso?”

“4. Contratos de acceso vigentes con personas no prestadoras

9. ¿Cómo debe proceder un operador de relleno sanitario que actualmente mantiene contratos de acceso vigentes con personas que no ostentan la calidad de prestadores de servicios públicos?

10. En particular, ¿la negativa a continuar prestando el servicio o a renovar dichos contratos, fundamentada exclusivamente en la interpretación contenida en el Concepto SSPD-OJ-2025-189, podría considerarse una restricción injustificada, o, por el contrario, constituiría una actuación acorde con el régimen de los servicios públicos domiciliarios?

Acorde con lo establecido en los artículos 2.3.2.1.1. y 2.3.2.3.1.9. del Decreto 1077 de 2015, en los cuales se indica entre otros temas, el “Contratante del acceso al servicio público de aseo” y “Criterios operacionales” en la actividad complementaria de disposición final, tal y como se expone a continuación:

“64. Contrato de acceso al servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final. Son los contratos de prestación del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, que celebran un operador de un relleno sanitario y las personas contratantes del acceso a dicho servicio, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y en el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario.

65. Contratante del acceso al servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final. Es todo aquel que realiza contratos de acceso al servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, con un operador de un sistema de relleno sanitario.

66. Disposición final de residuos sólidos. Es la actividad del servicio público de aseo, consistente en la disposición de residuos sólidos mediante la técnica de relleno sanitario.

73. Procedimiento para acceder al servicio de disposición final. Son los requisitos, procesos y acciones establecidas en el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario, que deberán cumplir las personas contratantes del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final y que implica el pago de una remuneración, de acuerdo con las normas regulatorias vigentes.

76. Reglamento operativo de los rellenos sanitarios. Corresponde al compendio de requisitos, procedimientos y acciones internas de operación y funcionamiento, aplicable al personal del operador y a las personas contratantes del acceso a cada relleno sanitario.

77. Relleno sanitario. Solución técnica de Saneamiento Básico, resultado de procesos de Planeación, Diseño, Operación y Control para la disposición final adecuada de residuos sólidos."

ARTÍCULO 2.3.2.3.3.1.9. Criterios operacionales. La persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, deberá garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la fase de operación:

- 1. Prohibición del ingreso de residuos peligrosos, si no existen celdas de seguridad en los términos de la normatividad vigente.*
- 2. Prohibición del ingreso de residuos líquidos y lodos contaminados.*
- 3. Prohibición del ingreso de cenizas prendidas.*

ARTÍCULO 2.3.2.3.4.13. De la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final. La responsable de la operación y funcionamiento de los rellenos sanitarios será la persona prestadora de esta actividad complementaria del servicio público de aseo, quién deberá cumplir con las disposiciones que para el efecto se establecen en el Reglamento Técnico del Sector, RAS, en el PGIRS, en el presente capítulo, en la licencia ambiental. Asimismo, deberá responder ante las autoridades ambiental y de salud, según corresponda, por los impactos ambientales y sanitarios ocasionados por el inadecuado manejo del relleno sanitario."

Conforme a las definiciones previamente establecidas, y aquellas que se encuentran desarrolladas y ampliadas en el Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones, los rellenos sanitarios deben entenderse como infraestructuras de gran escala, concebidas bajo criterios de ingeniería especializada, cuya función principal es la recepción y disposición de residuos sólidos ordinarios en el marco del servicio público de aseo.

Aunado a lo anterior, en el marco del servicio público de aseo, la disposición final es una actividad complementaria (Art. 14.24 Ley 142 de 1994 y el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.3.2.3.1.). Sin embargo, como se mencionó en el concepto SSPD-OJ-2025-189, se reitera en el presente documento la figura del "contratante de acceso", no especifica que deban ser prestadores del servicio público de aseo.

Sin embargo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 15, define quiénes pueden prestar servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias.

En lo que corresponde a la calidad de las personas habilitadas para suscribir contratos de acceso a los sitios de disposición final, es preciso mencionar que la SSPD no tiene la facultad para pronunciarse sobre el particular; sin embargo, independientemente del contrato que se suscriba,

no se debe afectar la capacidad operativa del relleno limitando la atención de los prestadores del servicio público de aseo.

La disposición final en rellenos sanitarios está diseñada para recibir residuos recolectados por prestadores en el marco del servicio público. Si existen contratos con particulares (personas naturales o jurídicas) que no ostentan la calidad de prestadores ni gestionan actividades de la cadena de prestación del servicio público de aseo, la SSPD no tiene competencia para pronunciarse sobre dichos contratos, pues estos se rigen bajo derecho privado.

Tal como lo establece el Concepto SSPD 036 de 2022, en concordancia con el artículo 2.3.2.2.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la disposición final es una actividad complementaria del servicio público de aseo, la cual solo puede ser prestada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, Sin embargo, debe precisarse que no existe disposición normativa que establezca que los contratos que estas personas celebren deban realizarse exclusivamente con otros prestadores de servicios públicos cuya naturaleza se enmarque también en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

“5. Alcance de la obligación de libre acceso a los rellenos sanitarios:

11. ¿Puede un usuario final dentro de un Área de Prestación del Servicio (APS), que no esté constituido como prestador, exigir la suscripción de un contrato de acceso directo a un relleno sanitario?

10. O, por el contrario, ¿la obligación del operador del relleno sanitario de garantizar el libre acceso y suscribir el respectivo contrato se predica exclusivamente respecto de las personas prestadoras de servicios públicos (Artículo 15 Ley 142 de 1994)?”

Los operadores de los rellenos sanitarios deben garantizar y priorizar la disposición final de los residuos sólidos provenientes de las áreas de prestación del servicio público de aseo presentado por los prestadores del servicio público de aseo. Por lo tanto, cualquier “contratante del servicio público de aseo” está sujeto a las condiciones técnicas y operativas del sitio de disposición final, su vida útil y su capacidad de recepción de residuos.

“c. En relación con los reportes al SUI

1. ¿El reporte de facturación en este formato se limita estrictamente a transacciones comerciales entre el operador del sitio y otras Empresas Prestadoras de Servicios Públicos (ESP) registradas ante la SSPD, o debe incluir también el recaudo por servicios prestados a entidades privadas, industrias o particulares que disponen residuos de forma independiente?

2. Cuando se registran 'empresas no prestadoras' u 'otros', ¿existe alguna restricción técnica en el formato que impida que estos sujetos pertenezcan a la misma Área de Prestación de Servicio (APS) del operador del sitio?

3. ¿Cómo debe clasificarse en el reporte la facturación de un particular o industria que, estando ubicado dentro del mismo municipio del sitio de disposición, realiza la entrega directa de residuos sin intermediación de un prestador de recolección y transporte?”

Ahora bien, sobre los parámetros particulares de reporte en el SUI, se trae a colación lo señalado por la DTGA sobre el particular en los siguientes términos:

“i. Los lineamientos para el reporte de información en el formato ‘Facturación de Operadores de Sitios de Disposición Final y Estaciones de Transferencia’ del SUI, específicamente frente a operaciones con entidades o personas que no son empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios –ESP–.

De acuerdo con lo definido en el numeral 42 del Anexo de la Resolución SSPD No. Resolución 20174000237705 de 2017, modificada por la Resolución 20184000018825 del 2018, los operadores de sitios de disposición final tienen la obligación de reportar la información de la facturación de la actividad en el reporte “Facturación de Operadores de Sitios de Disposición Final y Estaciones de Transferencia”, en cuyo campo 4 se definen los tipos de usuarios que se deben registrar (ver imagen 1):

Imagen 1

Campo 4 numeral 42 del Anexo de la Resolución SSPD No. Resolución 20174000237705 de 2017

4. Tipo de usuario. Corresponde al código del tipo de usuario de acuerdo con la siguiente codificación:

CÓDIGO	TIPO DE USUARIO
1	Prestador de servicios públicos
2	Empresa no prestadora de servicios públicos
3	Otro

En este sentido, el operador del sitio de disposición final debe registrar la totalidad de la facturación derivada de la operación de todos los usuarios, independientemente de si ostentan o no la calidad de prestadores de servicios públicos. Por lo tanto, no existen lineamientos diferenciales o particulares para las operaciones realizadas con entidades o personas que no sean empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (ESP).

El reporte de las toneladas efectivamente dispuestas en el relleno sanitario es un elemento fundamental e ineludible de la fórmula tarifaria. La variable que representa el promedio mensual de toneladas de residuos recibidas en el relleno (QRS) funciona como el denominador clave para calcular el Costo de Disposición Final máximo a reconocer en todos los segmentos tarifarios. Por lo tanto, todas las toneladas dispuestas deben ser reportadas de forma rigurosa al Sistema Único de Información (SUI) para garantizar la correcta liquidación de la tarifa y la adecuada remuneración del servicio.

Ahora bien, en relación con el ingreso de personas no prestadoras de servicios públicos a los sitios de disposición final y para capturar esta información se cuenta con lo establecido en la Resolución SSPD No. 20174000237705, la cual reglamenta el formato 34 (DISPOSICIÓN FINAL - OPERADOR DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL), donde el prestador reporta información de la actividad de disposición final relacionada con las toneladas de residuos sólidos que ingresan al sitio de disposición final en el mes de reporte, como se presenta a continuación:

La información se debe reportar como se indica a continuación:

NUSD	Tipo de origen	Número del sitio de origen NUAP / NUET / NUECA / OTRO	Nombre de la persona que dispone en el sitio	Número de identificación de la persona que dispone en el sitio	Código DANE municipio de origen de los residuos	Placa Vehículo	Fecha de ingreso	Fecha de salida	Hora de ingreso del vehículo	Hora de salida del vehículo	Toneladas dispuestas
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

Donde:

1. NUSD. Corresponde al número único de identificación del sitio de disposición final asignado por el SUI, a través del reporte de información 'Registro de sitios de disposición final'.
2. Tipo de origen. Corresponde al tipo de sitio de donde provienen los residuos sólidos, de acuerdo con la siguiente clasificación

CÓDIGO	ORIGEN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS
1	Área de prestación (NUAP)
2	Estación de transferencia (NUET)
3	Estación de clasificación y aprovechamiento (NUECA)
4	Otro (persona natural o jurídica no prestadora del servicio público de aseo)

3. Número del sitio de origen NUAP / NUET / NUECA / OTRO. Debe registrar el número asignado al sitio de origen de los residuos sólidos, de acuerdo con el código reportado en el campo anterior. Corresponde al número único de identificación del área de prestación del servicio (NUAP), de la estación de transferencia (NUET), o de la estación de clasificación y aprovechamiento (NUECA) de donde proviene el vehículo. En aquellos casos en que haya reportado el código.

4 en el campo 2 'Tipo de origen', debe dejar este campo vacío. 4. Nombre de la persona que dispone en el sitio. Solo en aquellos casos en que haya reportado el código 4 en el campo 2 'Tipo de origen', debe reportar el nombre de la persona natural o jurídica que lleva sus residuos sólidos al sitio de disposición final. En los demás casos, debe reportar el campo vacío.

5. Número de identificación de la persona que dispone en el sitio. Solo en aquellos casos en que haya reportado el código 4 en el campo 2 'Tipo de origen', debe reportar el número de identificación de la persona natural o jurídica que lleva sus residuos sólidos al sitio de disposición final. En el caso de personas jurídicas debe reportar el NIT incluyendo el dígito de verificación (NITDV). En los demás casos, debe reportar el campo vacío.

6. *Código DANE del municipio de origen de los residuos. Solo en aquellos casos en que haya reportado el código 4 en el campo 2 'Tipo de origen', debe reportar el código asignado por el DANE al municipio, de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, con la siguiente estructura: DDMMM, donde 'DD' es el código del departamento, y 'MMM' corresponde al código del municipio. En los demás casos, debe reportar el campo vacío.*

7. *Placa Vehículo. Corresponde a la combinación alfanumérica de la placa del vehículo que ingresa al sitio de disposición final.*

8. *Fecha de ingreso. Corresponde a la fecha de ingreso del vehículo al sitio de disposición final, en formato DD-MM-AAAA.*

9. *Fecha de salida. Corresponde a la fecha de salida del vehículo del sitio de disposición final, en formato DD-MM-AAAA.*

10. *Hora de ingreso del vehículo. Corresponde a la hora (hh:mm) de entrada del vehículo al sitio de disposición final (de las 00:00 a las 23:59).*

11. *Hora de salida del vehículo. Corresponde a la hora (hh:mm) de salida del vehículo del sitio de disposición final (de las 00:00 a las 23:59). 12. Toneladas dispuestas (Ton). Corresponde a la cantidad de toneladas dispuestas en el sitio de disposición final por el vehículo referenciado."*

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)